

Santiago, uno de marzo de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Visto:

Se reproduce la sentencia enalzada, previa eliminación de los párrafos 11°, 12° y 13° del considerando séptimo, de los razonamientos octavo y noveno, y del párrafo 1° del fundamento décimo.

Y se tiene, además, presente:

El tenor de los fundamentos cuarto a séptimo del fallo invalidatorio que antecede, así como el párrafo 1° del razonamiento octavo, los que para estos efectos se tienen por reproducidos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de siete de septiembre de dos mil diecisiete, sólo en cuanto acogió la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, y, en su lugar, se declara que queda rechazada.

Teniendo en consideración que el tribunal de primer grado no emitió decisión sobre el fondo de la controversia, vuelvan los autos a primera instancia con el objeto de que se pronuncie sobre los aspectos sustantivos del debate.

Regístrese y devuélvase.

N° 30.527-2020.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Teresa de Jesús Letelier R., ministro suplente señor Roberto Contreras O., y los Abogados Integrantes señor Gonzalo Ruz L., y señora Leonor Etcheberry C. No firma el ministro suplente señor Contreras y el abogado integrante señor Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, uno de marzo de dos mil veintidós.





En Santiago, a uno de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

